



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-006-2016-00091-00**
Actor: **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. NORTE 3 – PUERTO TEJADA.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 108

Resuelve recurso

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 1933, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que prescindió de la práctica de unos testimonios.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

Se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando la declaratoria de responsabilidad de la Empresa Social del Estado E.S.E. Norte 2 de Puerto Tejada (Cauca), por los perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de las cicatrices y secuelas estéticas permanentes a que se vio sometida la señora Mauren Karine Álvarez Rojas, el 23 de diciembre de 2013.

Requirió, entre otras pruebas, el testimonio de los médicos “HAROLD ALBERTO ZAPATA APONZA”, “Dr. HAROLD CORTEZ (Médico General)” y “Dra YAMILETH CORTES R. (Médica General)”.

¹Folio 1-22 C. Segunda Instancia

1.2.- Trámite en primera instancia.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, decretó la prueba en cuestión².

El 29 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se señaló por parte de la apoderada de la parte demandante que no había sido posible localizar al testigo Harold Alberto Zapata Aponzá, dado que se encontraba por fuera del país.

Por su parte, la defensa de la E.S.E. Norte 3, señaló que tampoco ha sido posible comunicarse con los médicos Harold Cortés y Yamileth Cortés, dado que ya no laboraban en dicha institución y se desconocía su ubicación.

1.3. El auto apelado³

El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán mediante providencia dictada en audiencia de pruebas, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Prescindir de la práctica de los testimonios de HAROLD ALBERTO ZAPATA APONZA, HAROLD CORTES, YAMILETH CORTES. Se notifica en estrados.

Lo anterior dado que no era posible ubicar a los testigos y correspondía a la parte actora o a quien lo pide, aportar las direcciones donde podían ser ubicados.

1.4.- Recurso de apelación

1.4.1- Parte demandante⁴

Que si bien no había sido posible localizar los médicos, aduce que esta situación solo fue puesta en conocimiento por parte del apoderado de la E.S.E. Norte 3 tan solo en esa diligencia, cuando tuvo el término de 5 meses para realizar tal manifestación. Adujo no estar de acuerdo con la decisión pues eran necesarios, útiles y pertinentes para esclarecer los hechos de la demanda.

Frente al señor Harold Alberto Zapata Aponzá, manifestó estar de acuerdo.

1.5.- Traslado recurso de apelación.

El apoderado de la ESE aclaró que los galenos no hacían parte del centro médico, que si bien presentaron un servicio en nombre de la institución, lo hicieron a través de un tercero, razón por la cual, no reposa historia laboral y demás información de esas

²Folio 25 Ibíd.

³Sin folio, medio magnético, minuto 6:20-

⁴Ibidemmin. 24:00-

personas. Frente al recurso, señaló que debía estudiarse si esta providencia era apelable.

El apoderado del llamado en garantía, señala que no resultaba procedente estudiar el tipo de vínculo de los médicos con la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniegue la práctica de una prueba, es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del Magistrado Ponente resolverlo de plano.

2.2. Caso concreto

Según lo previsto en el artículo 181 del CPACA, la audiencia de pruebas tiene como fin el recaudo y práctica de las pruebas decretadas oportunamente. Por su parte, el artículo 218 del CGP, establece los efectos de la inasistencia del testigo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se **prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se **considere fundamental su declaración**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En el presente asunto, se tiene que los testigos HAROLD CORTÉS y YAMILETH CORTÉS, no comparecieron a la diligencia programada para el día 29 de octubre de 2019, según se aduce, porque se desconocía su paradero.

Debe recordarse que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan; en consecuencia, a la parte actora le corresponde el deber de probar los hechos en que funda su acción y **prestar su colaboración activa** para que la práctica de las

pruebas, conforme el numeral 8 del artículo 78 del CGP. Así, era su deber la comparecencia efectiva de los referidos testigos, a fin de acreditar el supuesto que pretendía con aquellos, máxime cuando fue una prueba solicitada por este extremo y no hubo variación de la carga en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, no se encuentra que la decisión adoptada por la *a quo* sea contraria al ordenamiento jurídico, pues la norma claramente señala la consecuencia de la inasistencia del testigo, cual es, prescindir de este y que sólo se insistirá en él, cuando el Juez lo “**considerare fundamental**”, dándole así una amplia facultad al sustanciador.

Ahora, si bien la parte actora en el trámite de la diligencia insistió en el testimonio, se tiene que la Juez en ejercicio de su autonomía judicial no consideró necesario la práctica del testimonio, sin que de ello se pueda predicar violación a garantía alguna.

Adicionalmente, el fin de la prueba, puede suplirse con otro tipo de medios, que fueren pedidos igualmente en el libelo introductorio. Lo anterior, no obsta para que en uso de las facultades oficiosas que le asisten a la Juez de instancia, se decreten los testimonios, de considerarse fundamentales y necesarios, según el artículo reseñado.

Por las consideraciones expuestas, este Juzgador confirmará el auto recurrido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1933 de 29 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que prescindió de la práctica de testimonios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00091-00
Actor: MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS Y OTROS
Demandado: E.S.E. NORTE 3 – PUERTO TEJADA.
Medio de control :REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e924c5890da1ed7c18e4d7a4252eefd36969a42707148701f3140e6057ac86ad

Documento generado en 12/02/2021 11:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00338-01
Actor: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA Segunda instancia

Auto Interlocutorio N° 109

Resuelve recurso

Conoce el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Centrales Eléctricas del Cauca contra el Auto No. 669 del 03 de mayo de de 2019, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda¹

El señor Jair Eduardo López Muñoz y otros, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, buscando la declaración de responsabilidad administrativa de Centrales Eléctricas del Cauca-CEDELCA S.A. y la Compañía Energética de Occidente –CEO S.A. E.S.P. por la muerte del menor Sergio Eduardo López Domínguez, cuando fue atrapado por cable de alta tensión. Hechos ocurridos el 4 de agosto de 2013.

1.2.- El auto recurrido²

En curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el 3 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió el Auto N° 669, en el cual, entre otras decisiones, negó la integración de litisconsorcio necesario de los señores Brinner Yesid Manzano, Luz Amer Mamián, CORPOCAUCA, municipio de Popayán y las curadurías urbanas 1 y 2, elevada por parte de Centrales Eléctricas del Cauca.

Adujo que no se demostró por parte de Centrales Eléctricas del Cauca, la necesidad de vinculación al proceso de los antes mencionados y que se pudiera predicar una relación jurídica material única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia; así, no

1. Folios 119-137

2. Minutos 5:08 a 12:29 del registro de audio que obra a folio 442

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

se cumplen los requisitos para declarar la conformación del litis consorcio necesario y el proceso puede desarrollarse válidamente y proferirse decisión de fondo.

También consideró que no se reunían los presupuestos para el litis consorcio facultativo, ya que, en este caso, debe ser solicitado por el extremo demandante con la demanda o su reforma y ello no ocurrió.

1.3.- Del recurso de apelación³

La apoderada de Centrales Eléctricas del Cauca-CEDELCA S.A. E.S.P apeló la decisión anterior, sustentado su inconformidad de la siguiente manera:

Tal y como dejó sentado en la contestación a la demanda, considera que el **municipio de Popayán** debe ser vinculado al proceso, pues existe una normatividad que no puede ser desconocida y es la Ley 388 de 1997 y que se refiere a la responsabilidad del ente territorial ante la construcción de los inmuebles.

Señala que no debe olvidarse que el inmueble donde se presentó el accidente, se encuentra ubicado en el barrio Lomas de Granada, en el que posiblemente existe una vulneración de las normas urbanísticas, al existir una construcción no autorizada; siendo potestad del municipio vigilar que la normatividad urbanística no se vulnere, imponiendo las sanciones y ordenando las demoliciones. Por ello sostiene, que existe una responsabilidad del ente territorial respecto de los hechos e insiste en que éste acuda en el presente proceso.

En cuanto a **CORPOCAUCA**, indica que con la contestación se allegó una certificación de la Sociedad ELECTRIFICAR LTDA, en la que se deja constancia que las redes de electricidad del barrio Lomas de Granada, son de propiedad de la antes mencionada, siendo de suma importancia su comparecencia, porque aunque se alega que las redes eléctricas con las que ocurrió el accidente son de su representada, con dicha certificación se está demostrando que es un tercero ajeno al proceso quien construyó tales redes, debiendo verificarse si éstas se construyeron con la normatividad del caso.

Solicita se le conceda el recurso de apelación, para incorporar a estos dos actores al proceso.

II.- Consideraciones del Tribunal

2.1.- La competencia

De conformidad con los artículos 226 y 243 numeral 7° del CPACA, el auto que niega la intervención de terceros al proceso, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del magistrado ponente resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 3° *ejusdem*.

3. Minuto 12:41 a 15:30 del registro audiovisual.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.- Caso en concreto

Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA S.A. E.SP. interpuso recurso de apelación contra el Auto 669 del 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante el cual negó la vinculación del municipio de Popayán y CORPOCAUCA como litisconsortes necesarios dentro del presente trámite, tal y como se solicitó con la contestación a la demanda, pues se arrimaron pruebas que determinarían la necesidad de su presencia en esta actuación.

La figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 224 del CPACA⁴, señalando el legislador los términos para su intervención dentro del proceso Contencioso Administrativo, así como las facultades con las cuales podrá actuar al interior del mismo. Es originalmente del procedimiento general y consiste en traer al proceso aquella parte que no fue vinculada desde los albores de la actuación, pero sin la cual es imposible definir la relación sustancial.

El artículo 61 del Código General del Proceso lo contempla así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Resaltado fuera de texto original)

El Consejo de Estado ⁵ al respecto ha manifestado lo siguiente:

*“Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, **su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.**”* (Negritas fuera de texto)

⁴ Artículo 224. **Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

⁵ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación N° 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte la H. Corte Constitucional⁶ ha expresado respecto del concepto de litisconsorcio necesario y su procedencia lo siguiente:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse.

En el caso sometido a estudio, tenemos que Centrales Eléctricas del Cauca en la sustentación del recurso, hace referencia a una certificación expedida por ELECTRIFICAR LTDA-Energía eléctrica, en la que dice, “se certifica” (valga la redundancia) que las redes eléctricas del barrio Lomas de Granada, lugar donde ocurrió el fallecimiento del menor Sergio Eduardo López Domínguez, son propiedad de CORPOCAUCA y por ello hay lugar a su comparecencia obligatoria al proceso.

Revisado el documento que obra folio 286 del expediente, se advierte que el contenido es completamente opuesto a lo sostenido en el recurso, pues lo allí certificado es que esa empresa construyó las redes eléctricas de media y baja tensión y el montaje de transformadores en ese sector de la ciudad, pero nunca legitima la propiedad de CORPOCAUCA sobre dichas redes.

Los demás documentos acompañados con la contestación a la demanda, tampoco tienen la contundencia suficiente para predicar la vinculación necesaria, indispensable de esa entidad a la actuación, tal y como en su momento lo determinó la A-quo.

No se puede predicar lo mismo, respecto de la vinculación del municipio de Popayán, esto, en razón a su función de vigilancia y control sobre las construcciones y el respeto de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos 1 y 2, en virtud de lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003⁷, como en su momento lo señaló la parte censora.

⁶ Corte constitucional. Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

En este caso, le corresponde a la Juez A quo traer al proceso al municipio de Popayán, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, demuestre si actuó de manera diligente respecto de su función de vigilancia y control sobre la actividad de las curadurías 1 y 2 de esta ciudad y las licencias expedidas a las construcciones en el sector de Lomas de Granada, si ejerció su poder sancionatorio respecto de la construcción que CEDELCA tacha de ilegal y si dirigió las órdenes correspondientes a la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, este Despacho Sustanciador confirmará parcialmente el Auto Interlocutorio No. 669 del 3 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, respecto de no acceder a integrar el litis consorcio respecto de CORPOCAUCA; pero sí acceder en lo referente a la vinculación al proceso del municipio de Popayán, y las curadurías urbanas 1 y 2 de esta ciudad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
 - b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
 - c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.
2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.
 3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios <sic> para expedirlas.
 4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.
 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.
 6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.
 7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.
 8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo.
 9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen.

PARÁGRAFO. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente el **Auto Interlocutorio No. 669 del 3 de mayo de 2019**, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, respecto de **no acceder** a integrar el litisconsorcio respecto de CORPOCAUCA; pero **sí acceder** en lo referente a la vinculación al proceso del municipio de Popayán y las curadurías urbanas 1 y 2 de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3cf032494c7d3e27887d1536408b34781c145b494eabf42e5900c08814a44**

Documento generado en 12/02/2021 11:12:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00338-01
Actor: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA Segunda instancia

Auto Interlocutorio N° 109

Resuelve recurso

Conoce el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Centrales Eléctricas del Cauca contra el Auto No. 669 del 03 de mayo de de 2019, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda¹

El señor Jair Eduardo López Muñoz y otros, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, buscando la declaración de responsabilidad administrativa de Centrales Eléctricas del Cauca-CEDELCA S.A. y la Compañía Energética de Occidente –CEO S.A. E.S.P. por la muerte del menor Sergio Eduardo López Domínguez, cuando fue atrapado por cable de alta tensión. Hechos ocurridos el 4 de agosto de 2013.

1.2.- El auto recurrido²

En curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el 3 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió el Auto N° 669, en el cual, entre otras decisiones, negó la integración de litisconsorcio necesario de los señores Brinner Yesid Manzano, Luz Amer Mamián, CORPOCAUCA, municipio de Popayán y las curadurías urbanas 1 y 2, elevada por parte de Centrales Eléctricas del Cauca.

Adujo que no se demostró por parte de Centrales Eléctricas del Cauca, la necesidad de vinculación al proceso de los antes mencionados y que se pudiera predicar una relación jurídica material única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia; así, no

1. Folios 119-137

2. Minutos 5:08 a 12:29 del registro de audio que obra a folio 442

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

se cumplen los requisitos para declarar la conformación del litis consorcio necesario y el proceso puede desarrollarse válidamente y proferirse decisión de fondo.

También consideró que no se reunían los presupuestos para el litis consorcio facultativo, ya que, en este caso, debe ser solicitado por el extremo demandante con la demanda o su reforma y ello no ocurrió.

1.3.- Del recurso de apelación³

La apoderada de Centrales Eléctricas del Cauca-CEDELCA S.A. E.S.P apeló la decisión anterior, sustentado su inconformidad de la siguiente manera:

Tal y como dejó sentado en la contestación a la demanda, considera que el **municipio de Popayán** debe ser vinculado al proceso, pues existe una normatividad que no puede ser desconocida y es la Ley 388 de 1997 y que se refiere a la responsabilidad del ente territorial ante la construcción de los inmuebles.

Señala que no debe olvidarse que el inmueble donde se presentó el accidente, se encuentra ubicado en el barrio Lomas de Granada, en el que posiblemente existe una vulneración de las normas urbanísticas, al existir una construcción no autorizada; siendo potestad del municipio vigilar que la normatividad urbanística no se vulnere, imponiendo las sanciones y ordenando las demoliciones. Por ello sostiene, que existe una responsabilidad del ente territorial respecto de los hechos e insiste en que éste acuda en el presente proceso.

En cuanto a **CORPOCAUCA**, indica que con la contestación se allegó una certificación de la Sociedad ELECTRIFICAR LTDA, en la que se deja constancia que las redes de electricidad del barrio Lomas de Granada, son de propiedad de la antes mencionada, siendo de suma importancia su comparecencia, porque aunque se alega que las redes eléctricas con las que ocurrió el accidente son de su representada, con dicha certificación se está demostrando que es un tercero ajeno al proceso quien construyó tales redes, debiendo verificarse si éstas se construyeron con la normatividad del caso.

Solicita se le conceda el recurso de apelación, para incorporar a estos dos actores al proceso.

II.- Consideraciones del Tribunal

2.1.- La competencia

De conformidad con los artículos 226 y 243 numeral 7° del CPACA, el auto que niega la intervención de terceros al proceso, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del magistrado ponente resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 3° *ejusdem*.

3. Minuto 12:41 a 15:30 del registro audiovisual.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.- Caso en concreto

Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA S.A. E.SP. interpuso recurso de apelación contra el Auto 669 del 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante el cual negó la vinculación del municipio de Popayán y CORPOCAUCA como litisconsortes necesarios dentro del presente trámite, tal y como se solicitó con la contestación a la demanda, pues se arrimaron pruebas que determinarían la necesidad de su presencia en esta actuación.

La figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 224 del CPACA⁴, señalando el legislador los términos para su intervención dentro del proceso Contencioso Administrativo, así como las facultades con las cuales podrá actuar al interior del mismo. Es originalmente del procedimiento general y consiste en traer al proceso aquella parte que no fue vinculada desde los albores de la actuación, pero sin la cual es imposible definir la relación sustancial.

El artículo 61 del Código General del Proceso lo contempla así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Resaltado fuera de texto original)

El Consejo de Estado ⁵ al respecto ha manifestado lo siguiente:

*“Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, **su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.**”* (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

⁵ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación N° 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte la H. Corte Constitucional⁶ ha expresado respecto del concepto de litisconsorcio necesario y su procedencia lo siguiente:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse.

En el caso sometido a estudio, tenemos que Centrales Eléctricas del Cauca en la sustentación del recurso, hace referencia a una certificación expedida por ELECTRIFICAR LTDA-Energía eléctrica, en la que dice, “se certifica” (valga la redundancia) que las redes eléctricas del barrio Lomas de Granada, lugar donde ocurrió el fallecimiento del menor Sergio Eduardo López Domínguez, son propiedad de CORPOCAUCA y por ello hay lugar a su comparecencia obligatoria al proceso.

Revisado el documento que obra folio 286 del expediente, se advierte que el contenido es completamente opuesto a lo sostenido en el recurso, pues lo allí certificado es que esa empresa construyó las redes eléctricas de media y baja tensión y el montaje de transformadores en ese sector de la ciudad, pero nunca legitima la propiedad de CORPOCAUCA sobre dichas redes.

Los demás documentos acompañados con la contestación a la demanda, tampoco tienen la contundencia suficiente para predicar la vinculación necesaria, indispensable de esa entidad a la actuación, tal y como en su momento lo determinó la A-quo.

No se puede predicar lo mismo, respecto de la vinculación del municipio de Popayán, esto, en razón a su función de vigilancia y control sobre las construcciones y el respeto de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos 1 y 2, en virtud de lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003⁷, como en su momento lo señaló la parte censora.

⁶ Corte constitucional. Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

En este caso, le corresponde a la Juez A quo traer al proceso al municipio de Popayán, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, demuestre si actuó de manera diligente respecto de su función de vigilancia y control sobre la actividad de las curadurías 1 y 2 de esta ciudad y las licencias expedidas a las construcciones en el sector de Lomas de Granada, si ejerció su poder sancionatorio respecto de la construcción que CEDELCA tacha de ilegal y si dirigió las órdenes correspondientes a la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, este Despacho Sustanciador confirmará parcialmente el Auto Interlocutorio No. 669 del 3 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, respecto de no acceder a integrar el litis consorcio respecto de CORPOCAUCA; pero sí acceder en lo referente a la vinculación al proceso del municipio de Popayán, y las curadurías urbanas 1 y 2 de esta ciudad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
 - b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
 - c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.
2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.
 3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios <sic> para expedirlas.
 4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.
 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.
 6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.
 7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.
 8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo.
 9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen.

PARÁGRAFO. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Expediente: 19001 33 33 002 2015 00338 01
Demandante: JAIR EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente el **Auto Interlocutorio No. 669 del 3 de mayo de 2019**, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, respecto de **no acceder** a integrar el litisconsorcio respecto de CORPOCAUCA; pero **sí acceder** en lo referente a la vinculación al proceso del municipio de Popayán y las curadurías urbanas 1 y 2 de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3cf032494c7d3e27887d1536408b34781c145b494eabf42e5900c08814a44**

Documento generado en 12/02/2021 11:12:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD051-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00068-00
Demandante: LUIS JACINTO MERA CONTRERAS
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 110 c. ppal), de manera que se procede a resolver sobre excepciones previas.

1. Resolución de las excepciones previas

1.1 Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Esta entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque para la fecha en que solicita la reliquidación conforme el IPC aún se encontraba en servicio activo. Además, que esa entidad no profirió los actos administrativos demandados.

Se considera.

En lo que respecta a la Legitimación en la Causa – por activa o por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que es de dos clases a saber: *legitimación de hecho y legitimación material en la causa.*

En sentido práctico, considera que se encuentra legitimado de hecho por activa, quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto, el Despacho considera que la legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, se encuentra plenamente acreditada, pues la parte demandada corresponde CASUR, que fue llamada al presente asunto, y tiene plena capacidad para comparecer al proceso.

Ahora, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas; y por lo tanto, el análisis sobre esta clase de legitimación, consiste en dilucidar si existe, o no, relación de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra .

Analizado la excepción presentada, el Despacho encuentra que lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por pasivo material por parte de CASUR. Esta controversia hace parte de la esencia del litigio, sobre lo cual, si bien el legislador le impuso el deber al Juez de resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, lo cierto es que tal situación no puede ser decidida a priori, pues el fallador debe contar con todos los elementos jurídicos y fácticos que le permitan llegar a la plena convicción de que la entidad demandada es o no la llamada a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, es necesario diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta al momento de proferir sentencia pues de lo contrario, anticiparía sustancialmente la decisión del asunto, en un momento procesal en que aún está pendiente la fijación del litigio.

1.1.1. Prescripción de mesadas

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente si este se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

1.1.2. Cosa juzgada

CASUR, aunque no propone directamente la excepción de Cosa Juzgada hace referencia a la misma señalando que en el expediente administrativo obra documentos que permiten presumir que el actor ha presentado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según la fecha en que se advierte elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la que se debe oficiarle al actor para que allegue los documentos que tenga en su poder relacionados con otra demanda por los mismos hechos.

A los documentos que aduce la entidad, estos corresponden a un recurso de reposición elevado por el convocante ante la Procuraduría General de la Nación por la solicitud de conciliación radicada N° 94207 de 09 de octubre de 2017; sin embargo, lo que se observa es que precisamente la radicación a la que se hace referencia tiene que ver con el acta aportada en este proceso como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De este modo no se decretarán las pruebas solicitadas con el propósito de determinar dicha excepción.

1.2. La Policía Nacional

Esta entidad no propuso excepciones previas

2. De las pruebas

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas, sino tener en cuenta las enunciada en la demanda.

CASUR, solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y oficiar al demandante para que aporte los documentos relacionados con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según recurso contra el Auto 001 110 2017 Radicación 94027 de 09 de octubre de 2017, de la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Como se advirtió en el acápite anterior, se trata del proceso de conciliación extrajudicial adelantado por el demandante y que fue aportado en este proceso el cual consta de la misma radicación, por lo tanto, no es necesaria la prueba.

La Policía Nacional solicitó oficiar a la Presidencia de la República de Colombia o al Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General para que remita copia de los decretos presidenciales por los cuales se incrementó o reajustó el salario de los miembros de la fuerza pública entre los años 1996 a 2004.

La prueba no se considera necesaria, toda vez que los decretos solicitados pueden ser consultados a través de los medios electrónicos, página web de la presidencia.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes que mediante Resolución N° 03234 del 13 de agosto de 2007 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS asignación de retiro.

Igualmente, en que el demandante elevó solicitud ante la entidad para que reajustara su asignación básica la cual le fuera resuelta desfavorablemente.

El objeto de controversia radica en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea reajustada conforme el IPC para los años solicitados y de igual manera la asignación de retiro.

3.1. Problema jurídico

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios N° 009953 del 07 de abril de 2017 y 025943 del 17 de julio de 2017, suscritos por el Jefe de Área de Personal Activo de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios conforme el IPC. De ser así deberá establecerse si tal reajuste incide en la liquidación de la asignación de retiro reconocida por CASUR al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS.

4. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DIFERIR al momento de dictar sentencia el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por CASUR.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas.

TERCERO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios N° 009953 del 07 de abril de 2017 y 025943 del 17 de julio de 2017, suscritos por el Jefe de Área de Personal Activo de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios con forme el IPC. De ser así deberá establecerse si tal reajuste incide en la liquidación de la asignación de retiro reconocida por CASUR al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS.

CUARTO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

QUINTO. - Negar el decreto de las siguientes pruebas las cuales se consideran innecesarias para decidir el presente asunto:

- Los documentos relacionados con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según recurso contra el Auto 001 110 2017 Radicación 94027 de 09 de octubre de 2017, de la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Copia de los decretos presidenciales por los cuales se incrementó o reajustó el salario de los miembros de la fuerza pública entre los años 1996 a 2004.

SEXTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

OCTAVO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5cadd8216a4e91a4abc3e61b3a99c04216b07365d08195d0b97bfa506195c**

Documento generado en 12/02/2021 10:09:08 AM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD051-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00068-00
Demandante: LUIS JACINTO MERA CONTRERAS
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 110 c. ppal), de manera que se procede a resolver sobre excepciones previas.

1. Resolución de las excepciones previas

1.1 Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Esta entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque para la fecha en que solicita la reliquidación conforme el IPC aún se encontraba en servicio activo. Además, que esa entidad no profirió los actos administrativos demandados.

Se considera.

En lo que respecta a la Legitimación en la Causa – por activa o por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que es de dos clases a saber: *legitimación de hecho y legitimación material en la causa.*

En sentido práctico, considera que se encuentra legitimado de hecho por activa, quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto, el Despacho considera que la legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, se encuentra plenamente acreditada, pues la parte demandada corresponde CASUR, que fue llamada al presente asunto, y tiene plena capacidad para comparecer al proceso.

Ahora, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas; y por lo tanto, el análisis sobre esta clase de legitimación, consiste en dilucidar si existe, o no, relación de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra .

Analizado la excepción presentada, el Despacho encuentra que lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa por pasivo material por parte de CASUR. Esta controversia hace parte de la esencia del litigio, sobre lo cual, si bien el legislador le impuso el deber al Juez de resolver las excepciones previas en la audiencia inicial, lo cierto es que tal situación no puede ser decidida a priori, pues el fallador debe contar con todos los elementos jurídicos y fácticos que le permitan llegar a la plena convicción de que la entidad demandada es o no la llamada a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, es necesario diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta al momento de proferir sentencia pues de lo contrario, anticiparía sustancialmente la decisión del asunto, en un momento procesal en que aún está pendiente la fijación del litigio.

1.1.1. Prescripción de mesadas

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente si este se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

1.1.2. Cosa juzgada

CASUR, aunque no propone directamente la excepción de Cosa Juzgada hace referencia a la misma señalando que en el expediente administrativo obra documentos que permiten presumir que el actor ha presentado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según la fecha en que se advierte elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la que se debe oficiarle al actor para que allegue los documentos que tenga en su poder relacionados con otra demanda por los mismos hechos.

A los documentos que aduce la entidad, estos corresponden a un recurso de reposición elevado por el convocante ante la Procuraduría General de la Nación por la solicitud de conciliación radicada N° 94207 de 09 de octubre de 2017; sin embargo, lo que se observa es que precisamente la radicación a la que se hace referencia tiene que ver con el acta aportada en este proceso como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De este modo no se decretarán las pruebas solicitadas con el propósito de determinar dicha excepción.

1.2. La Policía Nacional

Esta entidad no propuso excepciones previas

2. De las pruebas

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas, sino tener en cuenta las enunciada en la demanda.

CASUR, solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y oficiar al demandante para que aporte los documentos relacionados con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según recurso contra el Auto 001 110 2017 Radicación 94027 de 09 de octubre de 2017, de la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Como se advirtió en el acápite anterior, se trata del proceso de conciliación extrajudicial adelantado por el demandante y que fue aportado en este proceso el cual consta de la misma radicación, por lo tanto, no es necesaria la prueba.

La Policía Nacional solicitó oficiar a la Presidencia de la República de Colombia o al Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General para que remita copia de los decretos presidenciales por los cuales se incrementó o reajustó el salario de los miembros de la fuerza pública entre los años 1996 a 2004.

La prueba no se considera necesaria, toda vez que los decretos solicitados pueden ser consultados a través de los medios electrónicos, página web de la presidencia.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes que mediante Resolución N° 03234 del 13 de agosto de 2007 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS asignación de retiro.

Igualmente, en que el demandante elevó solicitud ante la entidad para que reajustara su asignación básica la cual le fuera resuelta desfavorablemente.

El objeto de controversia radica en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea reajustada conforme el IPC para los años solicitados y de igual manera la asignación de retiro.

3.1. Problema jurídico

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios N° 009953 del 07 de abril de 2017 y 025943 del 17 de julio de 2017, suscritos por el Jefe de Área de Personal Activo de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios conforme el IPC. De ser así deberá establecerse si tal reajuste incide en la liquidación de la asignación de retiro reconocida por CASUR al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS.

4. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DIFERIR al momento de dictar sentencia el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por CASUR.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas.

TERCERO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios N° 009953 del 07 de abril de 2017 y 025943 del 17 de julio de 2017, suscritos por el Jefe de Área de Personal Activo de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios con forme el IPC. De ser así deberá establecerse si tal reajuste incide en la liquidación de la asignación de retiro reconocida por CASUR al señor LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS.

CUARTO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

QUINTO. - Negar el decreto de las siguientes pruebas las cuales se consideran innecesarias para decidir el presente asunto:

- Los documentos relacionados con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho según recurso contra el Auto 001 110 2017 Radicación 94027 de 09 de octubre de 2017, de la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Copia de los decretos presidenciales por los cuales se incrementó o reajustó el salario de los miembros de la fuerza pública entre los años 1996 a 2004.

SEXTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

OCTAVO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5cadd8216a4e91a4abc3e61b3a99c04216b07365d08195d0b97bfa506195c**

Documento generado en 12/02/2021 10:09:08 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00683-00
Accionante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Accionado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 9 de febrero del año en curso contra el Auto Interlocutorio N° TAC-DES002 – ORD045-2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. (Subraya la sala).

Así, se tiene que la providencia fue enviada a través de medio electrónico el 4 de febrero de 2021, de manera que se entiende debidamente notificada el 8 de febrero del presente año y los términos comenzaron a correr a partir del 9 del mismo mes y año, día en que la parte actora interpuso recurso de apelación.

Verificada la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00683-00
Accionante: CARLOS ALBERTO MORENO URREA
Accionado: ESE SUROCCIDENTE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° TAC-DES002 –ORD045-2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af355fc78f89f62f80331be869e2235b1147eeca518e98b66281ae3eed8c1de3**

Documento generado en 12/02/2021 08:57:41 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00015-00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO SUÁREZ-CAUCA
Acción: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Suárez (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c96416206c6556f1a6f977d768e165588a336e18d83ba136bbcfaf025c84a3**

Documento generado en 12/02/2021 08:57:41 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 110

Este Tribunal, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de corrección del fallo de 29 de octubre de 2020, presentada por la parte actora¹.

Consideraciones

Como se indicó, la apoderada de la parte actora solicita se corrija el numeral primero de la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, pues se omitió incluir el nombre del menor BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ y ello entorpece el pago de la misma.

El artículo 286 del CGP² al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que es posible en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, solicitar la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas e incluso omisiones, las cuales deben encontrarse en la parte resolutive de la sentencia e influir en ella.

Revisado nuevamente el expediente, se tiene que la parte resolutive de la Sentencia N° 172 del 30 de octubre de 2018, antes de la modificación hecha por este Tribunal, era del siguiente contenido:

¹ Visible a folios 59-61 del C de Segunda Instancia

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas fuera de texto)

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

“PRIMERO.-DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de la lesión padecida por el señor JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ el 9 de agosto de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en la Estación de Policía de Jambaló Cauca, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR, como consecuencia de la declaración anterior, a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERO la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno, es decir la suma de **\$31.249.680**, para cada uno.

A favor de los señores BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, **BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ**, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno, es decir la suma de **\$15.624.840**, para cada uno.

A favor de las señoras MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una. Esto es **\$15.624.840**, para cada una.

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v, esto es, **\$31.249.680”**

Cuando el Tribunal profirió la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, la parte resolutive quedó así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2.1. y 2.2 de la Sentencia N° 172 de 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERO la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno.

A favor de los señores BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno.

A favor de las señoras MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v”

En el *sub examine*, observada la modificación que realizó el Tribunal, la misma consistió en que el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán al momento de establecer la condena por perjuicios morales, lo hizo tanto en salarios mínimos como en pesos, contrariando lo dispuesto por el Consejo de Estado que establece que las condenas deben realizarse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero no se hizo referencia alguna a ningún otro aspecto. De tal manera que no puede afectar la parte considerativa ni resolutive de la sentencia, respecto de las personas que resultaron beneficiadas con las condenas impuestas; no hubo pronunciamiento sobre este tema.

Tal es el caso de BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ³, a quien al momento de transcribir la denominación de los demandantes en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se omitió incluir su nombre a pesar de haber sido beneficiado con la sentencia y no existir ningún reparo frente a la determinación de los perjuicios que le fueron reconocidos. De conformidad con lo anterior, hay lugar a realizar la corrección solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2.1. y 2.2 de la Sentencia N° 172 de 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERIO la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno.

*A favor de los señores BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, **BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ**, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno.*

A favor de las señoras MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una.

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v”

SEGUNDO: Notifíquese por AVISO como lo dispone el artículo 286 del CGP

³ Registro civil que obra a folio 12 del C Principal.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

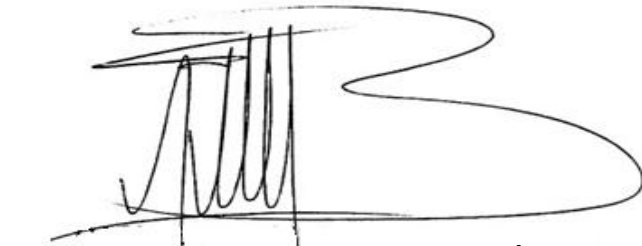
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 110

Este Tribunal, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de corrección del fallo de 29 de octubre de 2020, presentada por la parte actora¹.

Consideraciones

Como se indicó, la apoderada de la parte actora solicita se corrija el numeral primero de la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, pues se omitió incluir el nombre del menor BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ y ello entorpece el pago de la misma.

El artículo 286 del CGP² al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que es posible en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, solicitar la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas e incluso omisiones, las cuales deben encontrarse en la parte resolutive de la sentencia e influir en ella.

Revisado nuevamente el expediente, se tiene que la parte resolutive de la Sentencia N° 172 del 30 de octubre de 2018, antes de la modificación hecha por este Tribunal, era del siguiente contenido:

¹ Visible a folios 59-61 del C de Segunda Instancia

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas fuera de texto)

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

“PRIMERO.-DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de la lesión padecida por el señor **JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ el 9 de agosto de 2015**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en la Estación de Policía de Jambaló Cauca, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR, como consecuencia de la declaración anterior, a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores **JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERO** la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno, es decir la suma de **\$31.249.680**, para cada uno.

A favor de los señores **BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA**, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno, es decir la suma de **\$15.624.840**, para cada uno.

A favor de las señoras **MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA** la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una. Esto es **\$15.624.840**, para cada una.

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal **JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v, esto es, **\$31.249.680”**

Cuando el Tribunal profirió la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, la parte resolutive quedó así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2.1. y 2.2 de la Sentencia N° 172 de 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores **JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERO** la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno.

A favor de los señores **BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA**, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno.

A favor de las señoras **MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA** la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v”

En el *sub examine*, observada la modificación que realizó el Tribunal, la misma consistió en que el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán al momento de establecer la condena por perjuicios morales, lo hizo tanto en salarios mínimos como en pesos, contrariando lo dispuesto por el Consejo de Estado que establece que las condenas deben realizarse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero no se hizo referencia alguna a ningún otro aspecto. De tal manera que no puede afectar la parte considerativa ni resolutive de la sentencia, respecto de las personas que resultaron beneficiadas con las condenas impuestas; no hubo pronunciamiento sobre este tema.

Tal es el caso de BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ³, a quien al momento de transcribir la denominación de los demandantes en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se omitió incluir su nombre a pesar de haber sido beneficiado con la sentencia y no existir ningún reparo frente a la determinación de los perjuicios que le fueron reconocidos. De conformidad con lo anterior, hay lugar a realizar la corrección solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la Sentencia N° 107 del 29 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2.1. y 2.2 de la Sentencia N° 172 de 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

2.1. Por concepto de perjuicios morales

A favor de los señores JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ; CARMENZA CECILIA GONZÁLEZ MONTES y JORGE HERNÁN MONCADA QUINTERIO la suma equivalente a cuarenta (40) s.m.l.m.v. para cada uno.

*A favor de los señores BRARLON SEBASTIÁN MONCADA GONZÁLEZ, **BRAYAN MONCADA GONZÁLEZ**, KALETH ALEXIS MONCADA GONZÁLEZ; STIVEN MATEO MONCADA GONZÁLEZ y DEISY JOHANNA MONCADA PADILLA, la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.m.l.v para cada uno.*

A favor de las señoras MARÍA ACENETH QUINTERO MONCADA y MARÍA ISABEL MONTES VEGA la suma equivalente a VEINTE s.m.m.l.v, para cada una.

2.2. Por concepto de daño a la salud para el afectado principal JHON MICHAEL MONCADA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.007.847, la suma correspondiente a CUARENTA (40) s.m.m.l.v”

SEGUNDO: Notifíquese por AVISO como lo dispone el artículo 286 del CGP

³ Registro civil que obra a folio 12 del C Principal.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00043-01
Actor: JHON MICHAEL MONCADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA


TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ